

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 22 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que:

1. En lista No. 010 del 16-04-2024, se corrió traslado a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto. (consec. 64 E.D.)

**Término de traslado (3 días)**

**Inició: 17 abr-2024**

**Venció: 19-abr-2024**

El traslado venció sin que se recorriera el mismo por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2.024)**

Auto interlocutorio número: **0559**

**ASUNTO : DISPOSICIONES VARIAS**  
**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : HERIBERTI ORTIZ OCAMPO Y OTROS**  
**DEMANDADO : JOSE ARBEL GRANADA CARDONA Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2022-00126-00**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a **resolver la solicitud de nulidad** interpuesto por el apoderado judicial del extremo procesal demandante, ejercer **control de legalidad** y emitir **otras decisiones**.

**EN PRIMER LUGAR, SE ENTRA A RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA:**

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de los demandantes, presentó **escrito solicitando la nulidad y control de legalidad**, en contra del auto que fijó fecha para agotar audiencia inicial, indicando:

- Que, el día 17 de julio de 2023 presentó solicitud de reforma a la demanda
- El día 9 de octubre de 2023, mediante auto del 29 de febrero de 2024, se inadmitió la reforma de la demanda, la cual fue subsanada en término
- Que, este despacho judicial, reprogramó la fecha de la audiencia inicial mediante auto del 20 de marzo de 2024, sin emitirse de fondo pronunciamiento a la reforma de la demanda presentada.

## PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar la **procedibilidad de la nulidad invocada** por el apoderado judicial de los demandantes.

### ARGUMENTO CENTRAL

#### PREMISAS NORMATIVAS

#### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

**Artículo 4.-** Señala que el Juez debe velar por la igualdad entre las partes.

**Artículo 13.-** Observancia de las normas procesales y, su obligatorio cumplimiento.

**Artículo 14.-** Todas las actuaciones procesales deben estar revestidas del debido proceso.

**Artículo 42 #12.-** "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

**Artículo 43 # 3.-** "Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten."

**Artículo 133.-** Causales taxativas de nulidad.

**Artículo 134.-** Oportunidad y trámite de las nulidades.

**Artículo 135.-** Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**Artículo 93.- Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** – "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado al demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

### CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita **se declare nulidad del auto que fijo fecha para audiencia inicial**, teniendo en cuenta que no se había emitido pronunciamiento de fondo a la solicitud de reforma a la demanda.

Se tiene entonces que, el apoderado judicial de los demandantes, **no enmarcó la nulidad alegada en las previstas en el artículo 133 del C.G.P.**; por ello, encuentra este despacho judicial, que en el presente asunto no es procedente invocar nulidad, pues no cumple con lo previsto en el artículo 133 y siguientes de nuestra codificación procesal; misma que será negada.

## **EN SEGUNDO LUGAR, EN CUANTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDA DE SANEAMIENTO EN EL PROCESO**

Encuentra este despacho que le asiste razón al togado demandante, toda vez que efectivamente **este estrado judicial señaló fecha para llevar audiencia inicial, sin emitirse pronunciamiento de fondo a la solicitud de reforma de la demanda.**

Al respecto, prescribe el artículo 93 del C.G.P.: **“se podrá corregir, aclarar y reformar la demanda, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”**

Revisado el plenario según la norma en cita, se tiene la siguiente línea del tiempo:

1. El día **17-jul-2023**, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda.<sup>1</sup>
2. Por auto No. 1355 del **9-oct-2023**, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Providencia que quedó ejecutoriada sin recurso alguno.<sup>2</sup>
3. Por auto No. 0279 del **29-feb-2024**<sup>3</sup>, este estrado judicial inadmitió la reforma de la demanda, por la siguiente causal:

1. **Indíquese expresamente** los hechos y/o pretensiones que adiciona o suprime, pues presenta una nueva demanda sin especificar al despacho cual es la alteración que se realiza a la misma. **Tenga en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.**

4. En término el apoderado judicial de la parte demandante, presentó subsanación de la reforma de la demanda<sup>4</sup> en los siguientes términos:

#### Oportunidad procesal.

El auto inadmisorio de la reforma de la demanda se notificó el 01 de marzo de 2024. Los 05 días para presentar la subsanación finalizan el 08 de febrero de 2024.

**Primero:** Frente a la causal única de inadmisión me permito aclarar que la misma no es una causal de inadmisión que se encuentre taxativamente en el artículo 90 del Código General del proceso, que dispone:

“(…)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

“(…)”

De igual forma me permito informarle al juzgado que las modificaciones realizadas a la demanda inicial son las siguientes:

1. Capítulo 2 Hechos.
2. Capítulo 5 Pretensiones
3. Capítulo 6 Juramento estimatorio.
4. Capítulo 7 pruebas
5. Capítulo 10 Estimación de la Cuantía.

LEPAA

<sup>1</sup> Ver consecutivo 51 E.D.

<sup>2</sup> Ver consecutivo 53 E.D.

<sup>3</sup> Ver consecutivo 54 E.D.

<sup>4</sup> Ver consecutivo 56 E.D.

5. Este estrado judicial por auto No. 0398 del **20-mar-2024**, reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.<sup>5</sup>

En el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 42 y 132, respecto del deber que tiene el juez de ejercer **control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos.**

Igualmente es aplicable al presente caso, la Teoría **del Antiprocesalismo** o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que **la solicitud de reforma a la demanda es anterior**, a los autos que programaron y reprogramaron la audiencia inicial; por ello, **se dejará entonces sin efecto el auto No. 1355** del 9 de octubre de 2023 y, el auto No. 0398 del 20 de marzo de 2024, a través de los cuales, **se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto.**

#### **PRONUNCIAMIENTO, RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA**

Ahora, como tercera medida, encuentra procedente este despacho emitir en esta misma providencia pronunciamiento, respecto de la **subsanción a la reforma de la demanda presentada** por el apoderado judicial de la parte demandante.

Del estudio del escrito de subsanación a la reforma a la demanda, encuentra este despacho que el apoderado judicial desatendió la orden emitida por el despacho en auto No. 0279 del 29-feb-2024, esto es, indicar a la judicatura **expresamente los hechos y pretensiones que adiciona o suprime**, teniendo en cuenta que presentó un nuevo escrito de demanda, sin especificar la **alteración a la que sometió la demanda inicial**; la anterior decisión fue sustentada por el despacho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.

Lo requerido al togado en la inadmisión de la reforma de la demanda era necesario para el despacho, con el fin de verificarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P., esto es, **que no se hubiere sustituido todas las pretensiones de la demanda.**

El togado en respuesta al requerimiento efectuado se limitó en indicar que la causal de inadmisión no se encontraba contemplada taxativamente en el artículo 90 del C.G.P., olvidando que, no estamos discutiendo una demanda inicial, si no por el contrario su reforma, la cual se debe regir con el artículo 93 de la referida codificación.

Olvida el togado además lo contemplado en el artículo **43 # 3.-** que autoriza al juez "*Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*"

Sin embargo, en aras de darle **celeridad** al presente trámite y, evitar la materialización de **dilaciones injustificadas**, atendiendo además que de manera escueta el togado señaló reformar el acápite de hechos, pretensiones, juramento estimatorio, pruebas y estimación a la cuantía, **este despacho, procederá a especificarle a los demás sujetos procesales la alteración que sufrió la demanda inicial, con el fin de garantizar la igualdad de las partes.**

<sup>5</sup> Ver consecutivo 60 E.D.

**En relación a los hechos**, se tiene que de la revisión de la demanda inicial y, la de su reforma, lo que opera es **una corrección de los mismos**, veamos:

<b>Hecho 5 demanda inicial</b>
5. Las mencionas personas han convivido en la misma casa ubicada en la <b>calle 35 con carrera 24 de Palmira (Valle)</b> , en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua y comprensión.
<b>Hecho reforma a la demanda</b>
6. Las mencionas personas han convivido en la misma casa ubicada en la <b>calle 35 con # 17-29 barrio san predo de la ciudad de Palmira (Valle)</b> , en un ambiente familiar, de paz, armonía, ayuda mutua y comprensión.
<b>Hecho 6 demanda inicial</b>
6. Heriberto Ortiz Ocampo al momento del accidente se desempeñaba como mensajero. Obtenia un ingreso promedio mensual <b>de \$ 828.116.</b>
<b>Hecho 7 reforma demanda</b>
7. Heriberto Ortiz Ocampo al momento del accidente se desempeñaba como mensajero. <b>Obtenia un ingreso promedio mensual de un salario mínimo más prestaciones sociales.</b>
<b>Hecho 7 demanda inicial</b>
7. El 27 de abril del 2018 aproximadamente a las 09:40 horas, Heriberto Ortiz Ocampo en calidad de conductor en la motocicleta identificada con placa NWV79, en compañía de su esposa Yamileth Ortiz Posso como ocupante, se desplazaba por la <b>calle 35 carrera 24 sentido Norte-Sur de la ciudad de Palmira.</b>
<b>Hecho 8 reforma a la demanda</b>
8. El 27 de abril del 2018 aproximadamente a las 09:40 horas, Heriberto Ortiz Ocampo se desplazaba en calidad de conductor en la motocicleta identificada con placa NWV79, en compañía de su esposa Yamileth Ortiz Posso como ocupante, por el lado derecho <b>de la calle 35 sentido Oriente - Occidente de la ciudad de Palmira.</b>
<b>Hecho 8 demanda inicial</b>
8. El 27 de abril del 2018 aproximadamente a las 09:40 horas, José Arbel Granada Cardona se desplazaba en calidad de conductor del vehículo particular, identificado con la placa WDK566, <b>por la calle 35 en sentido Occidente-Oriente de la ciudad de Cali.</b>
<b>Hecho 9 reforma demanda</b>
9. El 27 de abril del 2018 aproximadamente a las 09:40 horas, José Arbel Granada Cardona se desplazaba en calidad de conductor del vehículo particular, identificado con la placa WDK566, <b>por la carrera 24 en sentido Norte - Sur de la ciudad de Palmira.</b>
<b>Hecho 14 demanda inicial</b>
14. Al momento del accidente, el vehículo de placa WDK566 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con póliza de responsabilidad civil con cobertura en exceso con la compañía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. <b>Sin embargo, pese a haberse solicitado la compañía no la remitió al tercero beneficiario.</b>
<b>Hecho 15 reforma demanda</b>
15. Al momento del accidente, el vehículo de placa WDK566 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con póliza de responsabilidad civil con cobertura en exceso con la compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con póliza N° AA020291 <b>con una cobertura de 25,680.00 SMMLV.</b>

<b>Hecho 18 reforma demanda</b>
<b>18.</b> La víctima Heriberto Ortiz Ocampo estuvo incapacitado desde el día 27 de abril de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018 un total de 240 días.
<b>Hecho 18 reforma demanda</b>
<b>19.</b> La víctima Heriberto Ortiz Ocampo estuvo incapacitado desde el día 27 de abril de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018 un total de 240 días 7,8 Meses.

En cuanto a las **pretensiones**, encuentra este despacho **modificado el quantum** fijado en los perjuicios a la vida de relación, daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional y pérdida de la oportunidad, el cual en la demanda inicial fue de **\$100.000.000.00** y, en la reforma a la demanda **\$116.000.000.00**

En el juramento estimatorio se modificó, la vida probable de la víctima directa y, los valores totales del LCC y LCF.

En relación a las pruebas, se aportaron como nuevas las siguientes:

**Pruebas aportadas con la Reforma de la demanda:**

20. Copia de Póliza N° AA020291 expedida por La Equidad Seguros.
21. Copia de Solicitud de copias a la Fiscalía 125 local de Palmira.
22. Copia de Informe de Tránsito del 27 de abril del 2018.
23. Copia de Acta de inspección a lugares FPJ-09.
24. Copia de Reporte de iniciación FPJ-1.
25. Copia de único de Noticia Criminal FPJ-2.
26. Copia de Informe ejecutivo FPJ-3.
27. Copia de Inspección a vehículo FPJ-22.
28. Copia de Imágenes tomadas por la Secretaría de Tránsito y Transporte Palmira.
29. Copia de Dictamen de Pérdida de Capacidad Labora.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la reforma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se atempera a lo previsto a las condiciones de la reforma de la demanda, **pues está corrigiendo alguno hechos, modificando pretensiones y, allegado nuevos medios probatorios** (documentales), la solicitud es viable, toda vez que se realizó **antes de la fijación de la fecha para audiencia inicial.**

En consecuencia, se ordenará **admitir la reforma de la demanda y, correr el respectivo traslado** por el término previsto en el numeral 4 del artículo 93 de dicha norma, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la nulidad invocada** en el presente trámite por el apoderado judicial demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del CONTROL DE LEGALIDAD efectuado, **DEJAR SIN EFECTO** los autos No. **1355 del 9 de octubre de 2023** y, el auto No. **0398 del 20 de marzo de 2024**, que programaron fecha para llevar a cabo audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda** en los términos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que cumple con las exigencias formales del artículo 82 y concordantes, y el **artículo 93** del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda** a los demandados, por el término **de diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

**VHM**

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a567cf39f3daf1ef03fae62ed2949082c30a8eaea517015a21c09c48989d2eac**

Documento generado en 22/04/2024 05:15:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**